





Biblioteca Valenciana



3100005097129

XVIII  
1558 (1-23)



JESUS, MARIA, JOSEPH, Y N. Sra DE LOS DESAMPARADOS.



# ALEGACION

EN DERECHO.

P O R

EL EXC.<sup>MO</sup> Sr. DUQUE DE LEZERA,  
Conde de Belchite y Sinarcas , Viz-Conde  
de Chelva, ó Vilanova, Marques de Cabre-  
ga , Baron de la Villa de Catarroja,  
entre otras,&c.&c.

EN EL PLEYTO DE RECURSO, Y  
Demanda respective,

C O N

DIEZ Y SEIS TERRATENIENTES EN  
dicha Baronia.

S O B R E

NEGARSE CON NOVEDAD A PAGAR EL QUIN-  
to de Azeytunas , y acudir à la Almacera de su  
Exc.<sup>a</sup> para la Molienda.





Nel Theatro de la verdad, y justicia , obra de un genio eminent , y aun eminentissimo , y de superior Esfera, se avrà notado repetidas vezes la advertencia , que en qualquier assumpto es vicio-

<sup>(1)</sup>  
Card. de Luc. in  
conflic. legis, &  
ration. part. 3.  
lib. 15. observat.  
213. per tot.

so en extremo defender la negativa , ò la afirmativa , sobre proposiciones , ò distinciones generales, sin baxar à lo particular de los hechos , y sus cunctas.

2 Pero hablando en especie de los Servicios Reales , ò Personales , con que contribuyen los Vassallos à sus Señores , ò Barones , se explica , que es equivocacion , error , benignidad , severidad , ò irracionalidad , confundir casos , no distinguiendo , origen , ocasion , regiones , estilos , leyes , su espíritu , su letra , para inferir lo justo , ò injusto de dichos servicios , pudiendo ser aqui licito , y en un tiempo , lo que no lo fuese allà , ò en otro : *Asperitatem, vel irrationalitatem, & equivocum continet :: Cum id quod est licitum , quandoque reddatur illicitum.* (1)

<sup>(2)</sup>  
Mager. de advo-  
cat. armat. cap.  
10. num. 43.

3 Los Vassallos en lo antiguo se tuvieran por atrevidos si pensaran oponerse à su Señor , sin im- petrar la venia , (2) porque les era sacra , y respetable su Persona , y se entendian comprendidos en el Edicto de *in jus vocando* , segun el tenor de la Ley. *Generaliter eas personas quibus reverentia præstanta est, sine venia Prætoris in jus vocare non possumus.* (3) Y porque ni devian , ni deven tergiversar sus obligaciones , ni obrar de mala fe : *Vassallus non potest esse tergiversator, & debet agere contra Dominum bona fide.* (4) Pero oy poco , ò nada se embazan con estos tan justos respetos.

4 Ay una Ley del Reyno , que dice : Establecemos , y ordenamos , que los Señores de los Lugares , à los Vassallos , que son de su Señorio , no les hagan

<sup>(4)</sup>  
Mager. de advo-  
cat. armat. cap.  
12. num. 259.

, fuer-

2 „ fuerzas, ni injurias, ni injusticias, ni contra drecho  
„ los encarselen, ni lleven de ellos cosa alguna, que  
<sup>(5)</sup> Ley 22.lib.6.tit. „ no devan ; (5) y tan mudada veo la Scena, que me  
4. Nov. Recopil. persuado, que hablando derechamente con los Vassallos, fuera igualmente justa, ordenandoles no hagan fuerza à sus Señores, ni injusticias, ni lleven cosa alguna, que no devan ; tanto es lo que se han desmandado, aliados con los Terratenientes.

(6) Michalor. de po- 5 Se decia de los Vassallos, que rusticos, ignorantes, è idiotas eran acreedores de la mayor recomendacion, porque los Señores, á titulo de poderosos, eran unos verdaderos titanos : al presente es otro su systema, ó constitucion, son sagacissimos: *Rustici hodiernis temporibus sagacissimi esse solent;* (6) y tanto, que mas ay que temerles, que rezelar de que teman: *Sunt enim ita sagaces ut potius timendum*

(7) Idem Michalor. *sit ab ipsis decipi, quam quod decipientur;* (7) por lo de positionib. cap. 66. n. 9. Sabell. menos, los que frequentan las Ciudades, que añaden à su malicia la agena maximè, qui non longè §. Positio, nuu. 12. vers. Quod distant à Civitatibus, & sepè ad eos accedunt hi enim, rusticus. & proprii, & aliorum malitiis abundant. (8)

6 El Conde Duque, Baron à quien defiendo, tiene acreditada su integridad, candor, y buena conciencia, y de ésta classe havrà otros muchos Señores de Vassallos en el Reyno ; y mas presto se perjudicaria, que se le ofreciesse atropellarles, ni llevarles violentas contribuciones: *Concurrente etiam satis notoria integritate istorum Dominorum, quibus potius ex nimio candore, & timorata conscientia gravia præjudicia generata sunt, & generantur, undè prorsus absonum videtur hujusmodi concusiones, & violentias in eis supponere.* (9)

(8) Idem qui proxime dict. cap. 66. sub num. 9. 7 Una legua corta distará la Villa de Catarroja de esta Ciudad, y seguramente, que si en cobrar- les el quinto por drecho de oliva en secano, à Vendicurs. 66. n. 16. zinos, y Terratenientes, huviera extorcion, concusion, ó extratagema, no la disimularan, ni unos, ni otros;

otros ; ni tampoco el extremo de llevarla indistintamente à moler , de muchissimos años haze à la Almacera de la Señoría , reclamàran , y recurrierman siendoles tan facil el remedio : *Potissimum verò , & clarius stante Loci situatione intra Scilicet districtum, undè magis urget ratio recursus ad superiores , ut potè facilitatis , & minus incomodi.* (10)

(10)  
Idem dict. discurs.  
sub dict. n. 16.

8 Toda la razon que puedan tener los Vassallos , ò Tertatenientes , se rebuelve sobre dos exes . El uno , la natural libertad de que blasfonan , para que no se les pueda precisar à concurrir en essa , ò la otra Almacera : y el otro , la presumpcion que està contra Barones , y Señores de Lugares , que abusando de su poder , con violencia , y usurpacion adquirieron dichos drechos , no teniendo otro origen , que la concussion , y el miedo ; haviendo

(11)  
Le Maistre alle-  
gat. à barenga 20  
ex Bacquet.

quién diga , que apenas se hallará Señor , que pude exhibir quatro dedos de papel de obligacion con sus Subditos , que authorize sus pretensiones. (11)

9 Sè bien , que el Conde Duque puede exhibir no quatro dedos , sino una resma de papel , y media vara de pergamino , en que està el titulo de sus drechos Señoriales , como lo ha hecho , y de fecha muy attrassada. (12) Despues verèmos , en lugar mas oportuno , lo que aya sobre libertad natural , que aora ha parecido preocupar la segunda razon , à que se acojen los que quieren substraerse de privativas , y de pagar semejantes drechos ; para convencerles reos de injusticia , è ingratitud.

(12)  
Còcordia de 28.  
de Mayo 1355.  
entre Señor , y  
Vassallos , fol. 18  
en pergamino.

10 Buscando la etymologia de este nombre Baron , dixeron algunos , que venia del Griego ; otros del Hebreo ; y otros , en alucion à dichas violencias , que derivaria de los Barbaros ; tanto lo son Rovit. sup. Prae- algunos Barones con sus Vassallos , governandoles gmatic. Baron.in no por la razon , sino por su voluntad , y convenien- cia : (13) *Melius tamen dixissent si deduxissent ab ali- quo verbo Barbaro , quia interdum sunt tam Barbæ in*

(13)  
Plin.  
Rovit. sup. Prae-  
gmatic. Baron.in  
rubricam-

4

*miseros Vassallos s̄ervitiam exercentes , illosque oppri-  
mentes in bonis , & personis , putantes omnia illis lice-  
re , adesse que eis pro ratione voluntatem.*

11 Otros proponen à los Barones como unos Monstruos terribles , crueles , sanguinarios , avaros , pensando dia , y noche , como desollar à sus Vassallos ; y à éstos pobres miserables , rusticos , incautos , inocentes , faciles de engañar , y comprehendidos de miedo , sin aliento para respirar : (14) *Tales imposi-  
tiones , & servitia præsumuntur potius exorta per vim ,  
metum , ac tyranidem Dominorum quibus miseri Vas-  
salli nec possunt , nec resistere audent. Avaritia pleni ,  
illam de die cogitant , & de nocte somniant. Vassa-  
llorum Domini terribiliores , crudeliores , sanguisugæ ,  
lupi rapaces , & sanguinarii.*

12 Otros fingen en los Barones un poder ab-  
soluto , despótico , è independiente ; una mano tan  
pesada , que puede tenerse por desdichado al Vas-  
sallo que llega à tocar , ó en disposicion de decir  
en tono lamentable. *Miseremini mei , manus Domi-  
ni tetigit me. (15) Domini habentes jurisdictionem in  
Vassallos habent amplam , & absolutam manum , &  
cui ferè resisti non potest , ad opprimendos Vassallos.*

13 Mas esto à nadie podrá hazer impression ,  
pues que no es otro , que generalidades , concep-  
tos dislocados , proposiciones no contrahidas , y  
sin reflexion à circunstancia alguna : Algo dexo in-  
snuado de la conducta del Conde Duque en la  
administracion , y governo de sus Estados , lo que  
son , y fueron los Barones , y sus Vassallos , si an-  
tes inocentes , aora que sagaces , que maliciosos ;  
y que dista Catarroja de esta Capital ; pues todo  
esto debilita la presumpcion que pudieron tener  
en algun tiempo contra si los Señores : (16) *Rustici  
sunt sagaces , & justitia floret , ideo hodie non esse  
præsumptionem contra Dominum.*

14 Se jactan los Italianos , que en el Estado  
de

(14)

Lagunez de fru-  
Etib. part. I. cap.

15. §. 4. num. 29.

31. 35. plur. cit.

(15)

A Mieres de ma-  
jorat. part. 4.

quæst. 10. n. 66.

(16)

Idem dict. quæst.  
10. num. 70,

5

de la Iglesia la presumpcion de violencia , y extorsion , no està contra los Barones , por la oportunidad de los Recursos , ò por el singular cuidado , y diligencia , que se aplica en contener à los Poderosos Barones , ò Señores de Vassallos : (17) *In statu Ecclesiastico cessat præsumptio violentiæ , & con-*

(17)

Card. de Luc. de  
feudis, disc. 51. n.  
3. & 4. & disc.

65. num. 16.

*cutionis :: Hujusmodi malam præsumptionem rectè procedere in illis Partibus , in quibus non adeò facilis est Vassallorum Recursus :: Secùs autem in statu Ecclesiastico in quo adeò promptus , & facilis est additus ad Sum. Pontif. ejusque Officiales per quos satis diligenter invigilatur super hoc punto.*

(18)

Leg. 23. ff. quod  
metus causa. Al-  
timar. de nullit.  
tom. 3. rub. 1.  
quest. 14. n. 152.  
cum plurib.

15 Así es cierto , que la facilidad del Recurso desarma la razon del Vassallo , que se quexa de que le tiranissa su Dueño : (18) *Et adire poterat aliquem potestate præditum , qui utique vim eum pati prohibuisset.* (19) *Non est verosimile compulsum in urbe , cum poterit jus publicum invocare.* (20) *Metus cessat in Loco ubi viget justitia :* Y tambien es cierto , que la diligencia , y cuidado producirà el mesmo efecto de contener à los Poderosos ; pues siendo esto así , podré defender , que en nuestros Reynos se desvaneció , ò no tuvo jamás lugar tan maligna presumpcion ; porque no es inferior el cuidado en hacer justicia , alzar fuerzas , y procurar , que no se oprime al Vassallo por su Dueño . (21)

(19)

Dic. leg. 23. &  
Altimar. ubi pro-  
xim. num. 151.  
ubi plures.

(20)

Altimar. ubi sup:  
num. citat. cum  
aliis.

(21)

Dic. leg. 22. lib. 6  
tit. 4. recopilat.

16 Sobre todo , la justicia no se ataja à la calidad de las Personas , sino à la de las pretensiones ; de otra suerte litigàran con ventaja los Vassallos contra sus Dueños ; y los pobres , y Terratenientes , en suposicion de que fuese lo mismo ser Baron , que tirano : Considera à unos , *Trayani.* y otros como Ciudadanos , iguales , sin distincion , del rico al pobre , del Señor al subdito . (22) *Eodem foro utuntur , Principatus , & libertas.* (23) *Pauperis non miseraberis in judicio.* (24) *Non*

(22)

Aristotel. 5.  
Ethicor. cap. 7.

(23)

Plin. in panigir.  
Trayani.

(24)

Exod. 23. 3.

con-

*consideres personam pauperis; nec honores vultum potentis.* (25)

(25)  
Levit. 19. 15.

17 En dos palabras consiste el hecho de esta causa , como viene notado , por eso no se diò separado : Voy à hazer ver sobre dichos principios , y otros , que el Recurso de los Terratenientes no tiene color , ni apariencia ; y que la Demanda del Baron de Catarroja , el Conde Duque , es abieitamente justa : Diez y seis de los dichos , ò por mejor dezir doce , porque los quatro no son Terratenientes , sino Arrendadores de ellos , firmaron el Recurso sobre no never pagar el quinto de las Azeytunas en el secano , ni acudir à la Almacera para su Molienda , ni pagar por ella cosa alguna , y que se les restituyessen las embargadas ; suponiendo lo uno , y otro , por nuevo impuesto , respeto Terratenientes , y olivares del secano , no siendo justo introducir nuevos pechos , alterando los antiguos , que authorizava la costumbre , ni privarlos de su natural libertad de moler donde les pareciesse , siendo de Regalibus el coartarla.

(26) 18 En 27. de Enero de 1746. se mandò in Recurso fol. 9. formasse el Theniente de Alcalde de dicha Villa; Decreto fol. 11. Informe fol. 24. por èsta se dixo en 20. de Febrero inmediato, (26) Còcordia fol. 18 que una Concordia que presentava del Baron con Vando fol. 23. Veñinos , y Terratenientes , prescribia dicha obligacion , la que solia excitarse por medio de Bandos ; y que en el año antecedente se avia publicado uno en dicha razon ; haviendo sido el embargo de las Azeytunas de Pedimento del Arrendador de los drechos Dominicales , contra los Contraventores , no solo de dichos Bandos , y Concordia , sino de las Escrituras de ventas entre Veñinos , y Terratenientes , y otras , en que va reconocida dicha obligacion.

19 Con la noticia del Recurso , se diò por

en-

entendido el Duque ; reproduxo Concordia , Bandos , y observancia ; y presentò en confirmacion diferentes Escrituras de Cabreves , en que se da por constante , el hecho de pagar al quinto del azeYTE , en fuerza de dicha Concordia , que es del siglo catorze : Esto dificultaria sin duda , pudiesse tomarse expediente sobre el Recurso , sin oír ya plenamente à las Partes ; pues se las mando dar traslado , con Decreto de 20. de Junio del mismo año 1746. (27)

20 Este Decreto abriò la puerta al Duque para instar una formal declaracion , que condenasse à los que havian recurrido , en haver de pagar del azeYTE al quinto , y llevar las olivas à su Almacea- ra , ò Molino , para la Molienda ; que es lo mis- mo , que desestimar el Recurso ; y no alegò mas , sino que las dos obligaciones estavan expressas en la Concordia del año 1355. al capitulo 4. Que la servidumbre de acudir à determinado Molino , Horno , &c. se puede adquirir por contrato : Y que la observancia , que es la mejor glosa de la Concordia , aunque no estuviesse decidido el pun- to en Individuo en dicho Capitulo quarto , con- curria à su favor. (28)

21 El drecho del Duque se ve reconocido por esta Concordia , tan authenticamente , que mejor no se pudiera , por una Sentencia consentida , y passada en authoridad de cosa juzgada. (29) *Non minorem autoritatem, transactionum, quam rerum ju- dicatarum, esse, recta ratione placuit.*

22 Solo con leer el Capitulo quarto de la Con- cordia devieran quedar convencidos , Vezinos , y Terratenientes , de que por un principio general , incontestable , ya no puede serles licito formar questiones , en terminos en que todo està claro , literal , y expresso . Que el uno , que el otro de mis herederos pague à Seyo 100. ducados , mandò

(27) Prevéncional del Baron de 16. de Mayo 1746.fol. 79. y el Decreto de retencion de Autos, y Trasla- do fol. 83.

(28) Demanda de 15 de Abril 1747. fol. 178.

(29) Leg. 20. Cod. de transactionib.

un Testador. Se quiso dudar con afectacion , qual de los dos herederos devia pagarles? Y por modo de regla se decidiò. (30) *Potest Seyus ab utroque velit petere.* Notese la razon. (31) *Cum in verbis nulla ambiguitas est , non debet admitti voluntatis questio.*

(30)

*Leg. 25. ff. de legat. 3.*

23 Tan clara , y literal està la clausula quarta , que tengo por afectada la duda de los Terratenientes. Alli : *Que todo el azeyte que se cogerà en el Termino de Catarroja , assi de la Azequia de Albal abaxo , como de la dicha Azequia arriba , se aya de hazer en el Molino del Honrado En Berenguer Dalmau , y los suyos , que tienen en Catarroja ; de cuyo azeyte se le pague à dicho Berenguer , y los suyos la quinta parte.*

(31)

*Dict. leg. 25. ff. de legat. 3.*

24 En la Concordia fueron partes contratantes , Villa , Vezinos , y que tenian tierras ; con que parece , que todos deven acudir al Molino del Señor para la Molienda , y pagarle el quinto , que cojan del azeyte , ò azeytunas , en la huerta , ò en secano , en tierras superiores , ò inferiores à la Azequia de Albal , como sea dentro el Termino de Catarroja ; declarandose por la regla *cum in verbis* , &c. que puede el Duque cobrar de qualquiera , como coja azeyte , sea Vezino , ò Terrateniente , sus debidos drechos : *Potest Seyus ab utroque velit petere.*

(32)

*Card. de Luc. de emphit. disc. 2. num. 3.*

25 Yà se tiene por proposicion , ò comun axioma , que los motivos que resultan del hecho , influyen , ò conducen mas bien à manifestar la justicia de las Partes , que los que se toman de los principios del drecho. (32) *Per ora peritorum forensium volitare solet dicterium , majoris ponderis , ac valoris esse unam unciam facti , quam centum libras juris :: In defensionibus causarum semper longè meliora sunt motiva facti , in quorum subsidium ad illud juris recurendum est.*

Y

26 Y tambien , que el todo de un Instrumento , considerado como en una massa , da mas perfecta idea , que no una parte , ó capitulo , de lo que los Contrayentes quisieron acordar. (33)

*Nam ratio nisi à capite inspiciatur intelligi non posse.*

(34) *Incivile est nisi tota Lege perspecta , una aliqua ejus particula postposita judicare , vel responde-*

*re.* (35) *Si ponderantur Verba Testamenti , prout caule legibus.*

*tè inspici , & diligenter ponderari debent.* (36) *Exam-*

*inemus ut fieri debet , totam massam verborum simul ,*

*ex quibus illorum sensus depromendus est , non autem*

*per dismembrationem orationis.*

(35)  
Paccion. allegat.  
188. num. 3.

27 Si se repará en el Recurso , y Excepciones à la Demanda , se hallará , que à las obligaciones , y reservas del quinto de las olivas del se-

cano , y de aver de llevar à molerlas en la Alma- Pitton. de cōtrov.

cera , las llaman los Terratenientes impuesto , y patron. tom. 2.

pecho nuevo , que son términos bastante 529. allegat. 100. n.

equivos , ó generales , que dicen à servidumbre

real , ó personal , vectigal , ó particion de frutos;

y à la contrata de 1355. Concordia , siendo no

solo esto , sino pura gracia , Cabreve general, Au-

to en defecto de Autos , ó primitivos Estableci- (37) Escritura de

mientos , y un assiento de lo que en adelante Concordato de

devian pagar , y llevar el Señor , y Vassallos res- 1355. fol. 18.

pectivamente.

28 Reflexiones son estas , que me han puest-

o ex precision , para explicarme , de dar mas en Registro de la

detailed dicha Escritura , ó de aver de notar algu- Concordia 21.

nos particulares ; ella se otorgó en 28. de Mayo Man. Mandat. &

1355. por ante Domingo Torracio, Escrivano , y Ampar. Cur.

Su Copia , que está en Autos , (37) es sacada del Civil. Valent.

Archivo publico de la Corte Civil de esta Ciudad , anno 1573.

donde se halla registrada , (38) desde el año de

1573. haviendo constado por el cotejo , (39) ha- Cotejo de la Es-

llarse Original , y Copia , sin vicio , ni defecto al- critura de Con-

guno substancial.

fol. 431.

to

29 Era à la sazon Señor de Catarroja En Berenguer Dalmau , y en atencion à que los Habitadores , y demás que possehian tierras inferiores à la Azequia de Albal , in universo , las tenian en Feudo por el dicho En Berenguer Dalmau à la tercera , y quarta parte de frutos ; segun constaría por los Instrumentos de su adquisicion.

30 Que dicha particion de frutos era carga sobrado pesada , demás de la notable falta en el Reyno de trabajadores , pues por los que havian muerto en los años inmediatè antecedentes , à causa de las enfermedades , que se havian padecido ; apenas se encontrava quien quisiesse trabajar por doblado jornal.

31 Que por esto se les seguia à Dueño , y Vassallos gravissimo perjuicio , sin que para evitarle se ofreciesse otro arbitrio , que usando de su derecho el Dueño , señalar termino à unos , y otros para que reduxessen à cultivo las tierras de secano , y regadio , que havian dexado perder Veznos , y demás possehedores de tierras , por su descuido , ò por dicho motivo.

32 Que en este estado se le havia suplicado con empeños , y con muchos ruegos , y sumisiones , tuviessen à bien regularles dicha cota de frutos de la tercera , y quarta parte , para que pudiesen mejor entender en su cultivo.

33 Que inclinado à dichas suplicas , en vista de los poderes especiales de los Sindicatos de la dicha Villa de Catarroja , que authorizò el mismo Escrivano à los 13. de Agosto del año 1354. y de los que otorgò el Defensor señalado por la Justicia à los menores , mayores , y ausentes , que tuviessen tierras dentro el Termino , que passaron ante el propio Escrivano en 22. del mismo mes , y año ; haviendole constado igualmente del discernimiento de dicha defensoria , se havian for-

formado los capítulos en que de conformidad quedavan convenidos.

34 El I. Que del trigo que se cogiesse en tierras del Termino inferiores à la Azequia de Albal, hasta la Albufera, se le pagasse al Señor, y los suyos , la quinta parte en la Era. El II. Que se le pagasse lo mismo por la Cosecha del Lino. El III. Que de la Yerva , y Forrage al quarto ; y de los demás frutos , tambien al quinto.

35 El IV. Es como se ha dicho supra numero 23. El V. Que el azeyte que se destilare en la Balsa del Molino ,ò Lagar , fuese para dicho Señor. El VI. Que por dicha razon el Señor , y los suyos tuviessen , y deviessen tener siempre Balsas, Lagares ,ò Molinos corrientes, y promptos para la Molienda , segun conviniese , y fuese necessario ; obligandose à ello dicho Señor , y los suyos.

36 El VII. Que del trigo que se cogiesse en la parte superior à dicha Azequia de Albal, se le huviesse de pagar al Señor , y à los suyos, la novena parte ; y lo mismo de la paja puesta en la Era. El VIII. Que de la fruta que se cogiere en el secano , se le diesse la misma novena parte.

37 El IX. Que las tierras de todo el Termino , assi inferiores , como superiores à la Azequia de Albal , las posseyessen con el cargo de pagar de sus frutos en la forma que quedava declarado. Y en el X. Que no pudiesen relaxar unas tierras quedandose otras , deviendo , segun el Capitulo XI. guardar residencia personal los Vezinos en dicha Villa.

38 Se reservò en el XII. el drecho de Morabatì. El XIII. Es sobre entrega de Gallinas , y Pollos en Navidad , y San Juan. El XIV. Sobre

preferencia en el Señor para la venta de sus vi-  
nos. El XV. Sobre la venta libre en los Vezi-  
nos de sus frutos , y otras cosas.

39 El XVI. Sobre que no se les pudiesse  
precisar à venderle al Dueño Gallinas , y Pollos.  
El XVII. Sobre no obligarles à conducirle , aun  
pagados , trigo , paja , leña , ni otra qualquier  
cosa à esta Ciudad , ni alquilarle Vagages para  
trabajar sus tierras , viñas , huertos , en que co-  
incide el XVIII.

40 Y en el ultimo se convino entre las Par-  
tes , que todas las cosas , y condiciones conteni-  
das , ò comprehendidas en la Escritura , devian  
entenderse con los habitadores de la Villa , y  
Termino , presentes , y futuros , segun la forma,  
y tenor de la misma Escritura.

41 Esta gracia , y Capitulos otorgò dicho En  
Berenguer Dalmau a todos , y à cada uno de los  
que tuviessen tierras , huertas , ò campas , infe-  
riores , ò superiores à dicha Azequia de Albal , y  
en recompensa le pagaron por reconocimiento  
30000. sueld. aceptando el Escrivano receptor,  
*tanquam publica persona* , por los ausentes , y ve-  
nideros Vezinos· , ò que tenian , ò podian tener  
tierras en dicho Termino.

42 Se previno especialmente , que En Beren-  
guer Dalmau , renunciasse qualquier pretension ,  
que tuviesse por razon de censos no pagados ,  
assi de Comiso , como otra por defecto de Ti-  
tulos , ò por qualquier causa , razon , ò motivo ,  
imponiendose perpetuo silencio ; deviendo tener-  
se la Escritura *pro supplemento omnium instrumen-*  
*torum , sicut melius , plenius , sanius , & utilius po-*  
*test dici , scribi , & intelligi ad commodum , & uti-*  
*litatem dictorum habentium prefatas possessiones , at-*  
*que terras , salvo tamen , &c.* Aqui se reservò los  
derechos de Luismo , y Fadiga , y demás de la Em-  
phi-

phiteusi , y de percibir los notados en los Capitulos antecedentes.

43 Y concluyò , otorgando formal obligacion à favor de todos : *Licet absentibus , tanquam presentibus , ac pro ipsis , & eorum nomine Sindicos , & Procuratoribus supradictis , & mihi Notario infra scripto stipulanti , confessando aver recibido de dichos Sindicos , y Procuradores los 30000. sueld.*

(40)  
Bruneman ad  
leg. 1. ff. de orig.

44 En qualquier Instrumento el prefacio , ò proemio , es como una luz que guia para el conocimiento de lo que se tratò . (40) *Ut quasi lux aliqua accendatur sequentibus materiis.* Y en la realidad llevan , como por la mano , à la inteligencia de los Concordatos , sean los que fueren . (41) *Istæ præfationes , & libentius nos ad lectionem propositæ materiæ producunt , & cum ibi venerimus evidentiorem præstant intellectum.*

45 El prefacio , y exordio del Instrumento , (41) *Leg. 1. ff. de orig.* cuya resulta se ha notado poco antes de aora , supone , que las tierras todas del Termino de Catarroja , estavan concedidas en Feudo à sus Vezinos , y sujetas al Dominio Mayor del Señor , no solo con los drechos de Luismo , y Fadiga , y demás de la Emphiteusi , sino à la tercera , y quarta parte de sus frutos .

46 Las supone incultas , y perdidas en daño conocido del Señor , y Vezinos , y que se les precisava à sus possehedores à cuidarlas , y cultivarlas en huerta , y secano , para que no le quedassen esteriles , è inutil la cota de frutos , que se reservò en la infeudacion , ò establecimiento primordial , y que en su defecto se las comissaría recobrandoselas en plena propiedad .

47 Esta providencia que por justa , y legal no podian resistirla los possehedores , les entrò en el acomodamiento ; porque no ay question en

14 en que el Vassallo , ò Dueño , util no puede hacer cosa que sea en perjuicio de la servidumbre , que se le impuso en la Escritura de infusacion , ò establecimiento . (42) *In pæjudicium servitutis non potest Dominus utilis quidquam in contrarium in feudo stabilito facere.*

(42) 48 Y de aqui se infiere , que puede obligarse al Vassallo , Dueño util , ò possehedor de tierras las cultive , aquellas de que se deva al Señor Directo , ò Baron cota alguna de frutos en especie . (43) *Dominus Directus potest compellere Emphyteutam ut collat possessiones de quibus præstari debet tascha. Dubium non est Dominum posse compellere colonos ad collendum terras de quibus præstatur servitus ad mensuram fructuum. Igitur in pæjudicium præstationis taschæ prohibitum est Emphyteusis, terras taschales ad heremas convertere; ò se deverà confessar , que està en el arbitrio del Vassallo , Vezino , ò Possehedor , bolver ilusoria la particion de frutos , reciprocamente estipulada por cotas . (44) *Inutilia forent si fundus incultus maneret.**

(43) 49 La pena de Comiso con que se les esta-  
va cominando por proclamas publicas , si no  
trabajavan las tierras ; y dicha particion de fru-  
tos , si las trabajavan , vectigal no muy ligero ,  
les llevaria à la memoria el unico medio de re-  
currir à implorar la piedad del Dueño , en quien  
hallaron , no un tirano , sino padre , porque so-  
breseyò en los bandos , y apremios , regulò di-  
(44) cha cota , ò particion , y renunciò à qualquiera  
*Idem, num. 20.* instancia , en razon de comiso , por censos , ò  
frutos no pagados por no haver cultivado las  
tierras , ò por otro motivo ; y fixò como à Epo-  
ca memorable el año de 1355. en que se cele-  
brò el contrato , queriendo se entendiesse por  
suplemento de titulos .

Au-

50 Auto en defeto de Autos , y suplemento  
de titulos , tanto quiere decir , como abolicion  
general de todo lo passado , nueva forma para  
lo futuro , ò renovacion , ò sea confirmacion  
del primitivo titulo de Feudo , ò Emphiteusi , à  
favor del possehedor , que en señal de agradeci-  
miento suele pagar algo de entrada , ò llame-  
se Luismo , ò Cap-Sueldo , que en nuestro caso  
fueron 30000. sueld. (45) *Quod frequentius in no-*  
*stra praxi fit quando Emphyteuta caret titulis ; est*  
*instrumentum præcarii dictum apud nos , Acte en de-*  
*fekte de Actes , Emphyteuta autem qui amissit titu-*  
*los , aut illos non habet ad caprivandum jurat non*  
*habere , & ipse Dominus Directus , si ei placet , nam*  
*semper placere solet , pre maximè si ei aliqua quan-*  
*titas datur pro concessione ista , firmat , & facit*  
*bujusmodi præcarii instrumentum Emphyteutæ , nar-*  
*rando in illo quod per amissionem titulorum novum*  
*concedit præcarium , exprimendo , & designando Em-*  
*phyteusim per suos confines , & quid esset solitum*  
*præstari singulis annis.*

51 Puede presindirse la question , si el su-  
plemento de titulos se deverà tener por nuevo  
feudo , ò contrato , ò por ratificacion del prece-  
dente ; porque al intento todo convence , que  
deve pagarse dicha cota de frutos , mayor , se-  
gun el primero ; menor , segun el segundo titu-  
lo ; haviendo quedado el Dueño obligado por el  
suplemento ; y el possehedor que le acceptò , por  
lo mismo.

52 Acceptar deve el possehedor para quedar  
obligado. (46) *Qua propter debet continere instru-*  
*mentum istud acceptationem ex parte Emphyteutæ.*  
Y segun dicho Instrumento consta , que Vezi-  
nos , y possehedores le rogaron , y con poderes  
bastantes le aceptaron los presentes , con la  
Villa por sus Procuradores , menores , ausentes , y

(45)  
Bas part. I. cap.  
30. de jurib. dom.  
direct. num. 36.

(46)  
Bas , ubi prox;  
num. 36.

successores por el Escrivano receptor , con solemne estipulacion , en calidad de persona publica , que supone por todos los que en lo sucesivo pudiessen tener interès en la gracia , que incluia el Auto , en defecto de Autos. (47) Baxo cuyo concepto , es verdadero decir , que constituidos desde entonces , en reciproca obligacion,

(47) *D.Molin.de pri- Dueño , Vassallos , y Possehedores , si el uno no mog.lib.4. cap.2. puede , ni pudo revocar la gracia , ó suplemen- à num.67.Molin de justit. & jur. to de titulos ; ni los otros dexar de cumplir con tom.2.disp. 263. los cargos , ó condiciones que se les otorgò.*

*sub num. 12. D. Olea de cess. jur. 53 Nada manifiesta mas la moderacion del tit.4. quæst.9. n. Dueño , que dichas condiciones no gravò à sus 29. D. Valenz. Vassallos con servicios personales ; antes les dexò concil.63. n. 27. & 30.D.Covar. en su libertad de preferirle en ventas de comes- var.lib.1. cap.14 tibles , y otras cosas , aun por precios justos ; lo num.11. Ciriac. que hizo fue , intimarles la residencia personal , el Cancer. Mantic. & alii ab hiis cit. precepto de no relaxar las tierras , que les con- cedia : Que en San Juan , y Navidad , le pagas- sen quatro Gallinas , y Pollos , y se reservò el derecho de Morabatì , que parte cedìa en su be- neficio , y parte en reconocimiento del supremo Dominio territorial ; y reservò la facultad de ven- der su vino en el mes de cada año que eligies- se , privativa comun , y corriente entre Señor , y Vassallos. (48)*

(48) *Fontā.decis.141. 54 Respeto à la particion de frutos , dexo n.8.ad 16.tom.1 dicho , que le estableciò al quinto , y noveno en Cortiad. tom. 4. tierras de huerta , y secano respectivè ; pero que decis.207. n 54. Richelet. dict. trigo , y paja se pagasse en la misma Era : Y que V. Ban vin. fol. todo el azeyte que se cogiesse en el Termino de mibi 244. Catastroja , se havia de hacer en el Molino del Señor , y los suyos , pagandoles el quinto ; segun que en estos precisos terminos se ha visto estar concebido el Capitulo en dicho Instrumento ; y no importando èste menos , que una especie de servidumbre real , apenas se ha de poder defen- der*

der la negativa del Vezino , ò Terrateniente sobre cumplimiento del referido Capitulo , en su primera , y segunda parte.

(49) Leg. 3. Cod. de Annon. & Tribut.

55 En la especie de tributos , ò particiones de frutos , es de advertir , que el Dueño , ò Baron , hablando con propiedad , no reconviene por la cota que se reservò , al Vezino , ni al Terrateniente ; sino à las mismas tierras de que se perciben frutos ; es decir , al possehedor sin otro respeto alguno : (49) *Indictiones non personis, sed rebus indici solent.* (50) *Imperatores Antonius, & Verus rescripserunt, in vectigalibus, ipsa prædia, non personas conveniri.*

(50) Leg. 7. ff. de Publican.

56 Los frutos , que à diferencia de los censos , ò Canones paga el possehedor de tierras censidas , ò infeudadas , no en uniforme porcion , sino por taxa , ò cota , con relacion à lo que se coja , que es lo que la hace incierta ; tienen la mayor analogia con la decima : (51) *Tascha ergo dicitur, quodam jus quod non consistit in annua præstatione ut census, sed habet se ad instar decimæ.* (52) *Quia tascha se habet ad instar decimæ, quæ non consistit in annua præstatione.*

(51) Fontanel. de patetis, claus. 4. gloss. 20. num. I.

(52) Tristany tom. 3. decis. 94. num. 2.

(53) Tristany ubi proxime, num. II.

57 Son drechos dominicales como los mismos censos perpetuos reservados imprescriptibles. (53) *Tam dictos census, quam tascham esse iura dominicalia, & aliæ imprescriptibilia. Vectigal, tributo, ò cargo real.* (54) *Hoc munus reale est, ut potè quod rebus imponatur ex conventione, aut alias.* (55) *Præstatur servitus ad mensuram fructuum, qualis est servitus taschalis.*

(54) Fontanell. ubi supra, num. 2. Bruneman. ad L. 7. Cod. de Publican. Roderic. de ann. reddit. lib. 2. quest. 22. n. 40. cum seqq.

58 No se entienda por lo dicho , que solo la obligacion de pagar el quinto del azeyte serà servidumbre real , unido el derecho de llevar la oliva à la Almazara del Señor ; sino que lo es tambien por si , el derecho de haver de acudir à dicha Almazara , ò Molino para la molien-

(55) Tristany ubi supra, num. 23.

(56) da. (56) *Jus, quod ipse solus possit habere Molendinum;*  
 Casaneus ad Cō. est servitus prædialis. (57) *Istud jus privatū im-*  
*Burg. rubr. 13. S.* *portare videtur speciem vectigalis.*  
*2. num. 17.*

(57) (57) Y del derecho de llevar las ubas al La-  
 Card. de Luc. de gar , ò à la prensa del Señor , que sea servidum-  
*Regalib. disc. 44.* bre real , que obligue las mismas viñas , y por  
*n. 17. Sessè tom.* consecuencia Vezinos , y Terratenientes , que  
*2. decis. 139. n. 6.* viene à ser lo mismo que lo de las olivas ; es  
*Cō tom. 3. decis.* igualmente cierto. (58) Y en alusion à esto , se  
*331. num. 5.* suele distinguir entre privativas como estas , quan-  
 do son efecto de la jurisdiccion , ò autoridad de  
 los Señores ; quando de titulo , ò contrato , pro-  
 Richelet. V. Ban- pia , ò particular convencion. (59) *Non ex jure*  
*vin. fol. mibi 244* *feudi, sed ex titulo, & ex contractu.* (60) *Tunc enim*  
*ubi expresse de Forensib. Cleric.* *non est prohibere in ratione jurisdictionis, & authorita-*  
*Nobilib.* *tis, sed in ratione privati dominii :* que en el pri-  
 mer caso son odiosas , y no en el segundo.

(59) (59) Dos Siglos ha , que los Vezinos de Ca-  
 Maistre allegat. tarroja , y poseedores de tierras en su Termi-  
*20. num.* no ; Vezinos , y habitantes en la Vega de esta  
 Ciudad , y Pueblos confinantes , como Benetu-  
 ser , Payporta , Alfafar , Torrente , Patraix , La-  
 Corona , y Masanasa , reconocen dichas obliga-  
 ciones de pagar el quinto , segun dicha parti-

(60) (60) cion ; y en el azeYTE , la de llevar la oliva à la  
 Luc. *Miscelan.* *discurs. 41. n. 12.* Almazara del Señor para la molienda ; y se han  
*& 13.* presentado en Autos 29. Escrituras de cabreves

(61) (61) formales , ventas , permutas , y otras de unos à  
 En los Autos fol. otros. (61) Con la circunstancia , que cinco de  
*39. ad 71. y fol.* ellas se remiten à la Escritura de Concordia , ò  
*84. ad 172.* suplemento de titulos del año 1355. (62) y nue-

(62) (62) ve , en que se expressan à la letra ambas obliga-  
 En Autos fol. 47 ciones. (63) Y como de dichas Escrituras pudie-  
*ad 71.* ran haverse presentado 300. si le huviera teni-  
 do por conveniente.

(63) (63) En Autos fol. 61 Y parece que para declarar contra el re-  
*128. y fol. 136.* curso , y conforme à la Demanda del Duque Ba-  
*ad 172.* ron de Catarroja , fuera bastante motivo èste,

aunque no concurriesen tantos como se han ponderado , y mas colacionando el Recurso , y Escrituras referidas , por donde consta , que muchos de los que le firmaron , otorgaron dichos cabreves , ò reconocimiento. (64) *Quia ex diversis Instrumentis antiquis constabat antecessores recognovisse eas terras sub prestatione dictæ taschæ :: Fuerunt condemnati singulares personæ Villæ ad collendas terras , de quibus præstari debet tascha Dominio directo.*

(64) Tristany tom. 3:  
decis. 94. num. 1.  
¶ 15.

62 Soberana es la observancia en sus resultas. (65) *Efficit ut casus observatus censeatur in Scriptura comprehensus , et si clarè non dicatur. Y haviendola tenido uniforme dichos reconocimientos indistinctamente con Vezinos, y Terratenientes , es yà este un argumento , que concluye la privativa , (66) quasi quod antiqua obſervantia, quod nemo alter hujusmodi bonorum speciem possederit, dicatur argumentum juris privativi. (67) Obſervantia concludentissima probatio. Sin que pueda impugnarse , consentida por tan dilatado tiempo , como el de poco menos de 400. años. (68) Eo minus autem impugnari potest , hæc transactio cum per ſpatium annorum 100. sine ulla contradictione fuerit obſervata.*

(65) Castill. tom. 5:  
Quotid. Controv.  
cap. 93. §. 7. n. 2.

(66) Luc. de Regal.  
disc. 145. n. II.

(67) Ramon concil. 24  
ubi Balduc. n. 32

(68) Ciriac. controv.  
cap. 5. num. 122.  
tempus , preſtationes uniformes vassallos continuasse  
præsumendum non eſt.

63 El pretexto , ò color de que faltaria Real Privilegio que les limitasse la libertad , no es mas de pretexto , ò color superficial ; que no havia de creerse sin antecedente titulo , la prohibicion de hacer la molienda fuera parte , y la obligacion de pagarle el quinto al Señor , callando siempre todos los interessados. (69) *Nisi ſtante aliqua cauſa neceſſaria , aut titulo per tam longum tempus , preſtationes uniformes vassallos continuaffe præsumendum non eſt.*

(69) Lagun. de fruct.  
tom. I. cap. 15. §.  
A. num. 67.

(70) sume , aunque no se probara. (70) *Baroni habent  
Decis. I. ad  
Theat. De Luc.  
de Regal. volum.  
3.* *ti pro se Instrumentum transactionis , non incumbit  
onus probandi illius observantiam.* Y en cuyo obse-

quio se hace precisa la obediencia que viene des-  
de los primeros Siglos de la Conquista del Rey-  
no : (71) *Tunc agnosetur observationis necessitas ,  
cum eluxerit rationis authoritas à primordio recen-  
senda.* (72) *Istius observantia subsecuta , declaratur  
primordialis mens contrahentium.*

(71) (72) Observancia solo de simple hecho , que  
*Tertul. de Feju-  
niis , cap. 3.* se huviese probado era digna de recomendacion ;  
*Torre de majo-  
rat. tom. 2. in 2.  
respons. Boscol.  
num. 249.* pero ay mas , que los testigos la declaran circuns-  
tanciada. Que en conformidad del Capitulo quar-  
to de la Concordia de 1355. qualquier Vezino ,  
ò Terrateniente que ha cogido azeyte en Termi-  
no de Catarroja , en tierras de huerta , ò secano ,

(73) superiores , ò inferiores à la Azequia de Albal ;  
*Interrogatorios  
del Duque , fol.  
244. Preg. 2.* ha hecho su molienda en la Almazara del Señor ,  
y ha pagado en ella el quinto. (73)

(74) (74) Que en esto no ha havido question , has-  
ta que los Terratenientes con su Recurso , han  
tentado introducir la novedad de no pagar à lo  
menos de las tierras de secano , ni llevar à la Al-  
mazara las olivas para hacer azeyte. (74)

(75) (75) Y que si de alguno se supo haver con-  
travenido al Capitulo , ò Bandos , que para su  
cumplimiento se han mandado publicar ; (75) se  
*Bando , Autos ,  
fol. 23. y Testi-  
gos Preg. 2. 5. 7.* le ha sacado la pena , ò se le ha embargado la  
oliva , hasta que ha pagado el quinto moliendo-  
la en dicha Almacera ; (76) siendo los testigos  
que se han examinado 9. Vezinos todos de Ca-  
tarroja , de fee , y verdad ; y que à excepcion  
de dos , de 38. y 40. los demàs son de 50. 59.  
60. 62. 67. y 69. años.

(76) (76) Una edad como la dicha en los testigos ,  
*Pregunta 7. de su numero , haver visto la concurrencia à la Al-  
dichos Interro-  
gatorios.* macera , y pagar el quinto del azeyte de todo  
el

el tiempo de su vida , que ya lo oyeron à sus Preg. 3. de di-  
Padres , y mayores , y éstos à los suyos. (77) chos Interrog.

Que es publico , y notorio en Catarroja, y Pue- Pregunta 4. de  
blos vezinos , sin haver visto , ni oido lo con- los mismos In-  
trario hasta el presente , que lo han resistido al- terrogatorios. (79)

gunos Terratenientes. (78) Y que creen , que Preg. 6. de di-  
assí es todo cierto como lo declaran ; (79) son chos Interrog.

particularidades , que concluyen no tanto obser- D. Crespi part. I  
vancia de puro hecho , sino una perfecta , y ab- observat. 14. per  
soluta possession de immemorial. (80) tot. D. Molin. lib.

69 Quien sepa lo que es immemorial , de cap. 2. de primogeniis,  
preciso ha de saber tambien , que probada , es cap. 6. D. Castill.  
el mejor titulo del mundo ; y que el que la ten- tom. 7. contr. cap.  
ga à su favor , puede alegar Privilegio , Contra- 27. lib. 6. per tot.

to , ò lo que parezca necessite en defensa de su D. Castill. tom. 7.  
derecho. (81) controv. lib. 6.  
cap. 21. 22. cum  
seqq. Altimar. de  
Nullitat tom. 7.  
§. 5. rub. I. quest.

70 Esso serà , que dixeron algunos , que la 43. à num. 269.  
immemorial es como el Mannà para los del Pue- Luc. de Regal.  
blo de Israel : (82) *Deserviens uniuscujusque volun-*  
*tati , ad quodquisque volebat convertebatur :: Omne* discurs. 47. num.  
*delectamentum in se habentem.* O como una Arte 2. Idem de Ali-  
quimica : (83) *Arte chimica nigrum , in album ver-*  
tit. Ello vemos , que muchos Santos deven su cul- nat. Benefic. Ca-  
to publico à la immemorial ; y hasta dogmas de non. Paroch. Mi-  
fè tenemos , que se fundan en este principio , cu- scelan. & passim.  
yo carácter es no tenerle en la censura legal: (84) (82)  
*Verumtamen tempus hoc non est infinitum verè , &* Sapient. cap. 16.  
*realiter , sed infinitum legaliter.* & cap. 20.

71 Por otra parte es cierto , que dicha pri- Venal. §. 12. n. 54  
vativa , ò derecho de prohibir , se adquiere por Marin. resol. jur.  
Contrato , y por la immemorial. (85) Independ- part. 2. cap. 118.  
iente de que à la prohibicion se le siga la ac- num. 1.  
quiescencia , (86) ò la ejecucion de penas à los Rovit. sup. Prag.  
Contraventores , cominadas en los Bandos , ò 14. de Baro. n. 2.  
Proclamas. (87) Cyriac. controv.  
462. n. 25. 30. &  
31.

72 Teniendo pues el Conde Duque Baron Capon. t. 3. di-  
de Catarroja , se evidencia , que casi está por scept. 230. num.  
de 4. & 9. Luc.

Luc. de feudis, 22  
disc. 3.n.7.de re- demàs el otro titulo del año de 1355. y que sea,  
gal. disc. 143.n.5 ò se entienda solo Concordia, ò que sea , y su-  
O 13.  
Rosa consult. 66. ponga por infeudacion , establecimiento , nueva  
num.7. gracia , ò renovacion de la primitiva ; à efecto  
D.Larr.alleg.69 de que no se le pongan aora en question , ni la  
n.20. part.2.  
Fragos.de regim. referida privativa , ni el diecho de cobrar el  
tom. I.lib.3.disp. quinto del azeyte.  
7. n.61.

Cohel. in Bull. 73 Parece que no ay repugnancia en lo ju-  
boni regim. cap. ridico , que qualquiera à su arbitrio se impon-  
31. num.221.  
Andreol. contr. ga la obligacion de ir à èsta , y no à la otra Al-  
401.n.7.O 37. mazara : (88) *Cum quilibet possit sibi imponere ne-*  
Lagunez de fru- *cessitatem eundi potius ad Molendinum unius , quam*  
etib. part. I. cap. *alterius , & valet talis conventio.*  
15. §.4.n.51.

Conciol.ad Sta- 74 El Capitulo de la Concordia del año  
tut.Eugub.lib.5. 1355. està expresissimo , y no sè como ay alien-  
rub.14.n.8.O 11 Car.Ant.de Lu- to para resistir su cumplimiento : (89) *Sufficere*  
ca decis.380.n.7 debebat , *esse in casu pacti , & conventionis.*  
Altim. de nullit.

tò.7.rub.1.part. 75 Virtual , ò implicita solo que fuese , la  
5.quest.43.num. obligacion que se acordò reciprocamente en la  
641. 658. 660. Fontan. de pact. citada Concordia ; ya deviera causar dissonancia,  
claus.4. gloss.17. empeñarse en dexar de observarla à la fuerza de  
n.29.O 60. violentas interpretaciones : (90) *Ex quadam im-*  
Trobat.de effect. *plícita conventione , de facili subintelligenda eorum-*  
immem. tom. I. *dem Civium , & Incolarum , ita se privando eo ju-*  
q. II. n.152. *(86)* *re , alias ex naturali facultate competenti ad pro-*  
Lagun. num.55. *Fragos. num.62. priam utilitatem.*

Rovit. n. 2. Ca- 76 Si las Concordias , y demàs Contratos  
pon. num.9. An- no tuviessen su devido efecto ; què Pleytos, què  
dreol. n. 30. Al- timar. n.641. O confusion no se siguiera ? Tanta , que turbada  
660. Fontanell. num. 27. O 62. la paz , y la sociedad de los hombres , serìa me-  
locis prox.citat. nester revocarles à las selvas , primera morada

(87) Tristany decis. sua : (91) *Bonæ Deus , quæ turbæ essent , si pa-*  
130.n.12.tom.3. *eta conventa , stipulationes , testamenta , judicia ,*  
(88) Gratian. discept. *nullis Cancillis continerentur ; an nonnè hoc esset ho-*  
forens. tom. 3. *mines revocare ad sylvas?*

cap. 564. n. 55. 77 Aquella voz con que nos habla la mis-  
O 56. ma naturaleza , intimandonos , que es convenien-

te se guarden pactos , y condiciones ; de todos se hace sentir : (92) *Tueri placita inter contrahentes debent.*

(89)

Luc. de feudis,  
disc.3. num.2.

78 La Concordia de 1355. fue del Señor, con Vezinos , y possehedores de tierras en su Termino : el Señor prometió mucho , y lo cumplió todo ; en recompensa , Vezinos , y Terratenientes se obligaron à llevar el azeyte que cogiesen en el Termino à su Almazara , y pagarle el quinto ; y no querer cumplir por su parte, no es otro , que pretender la injusticia de que claudique el Contrato : (93) *Promissit enim in Torre de pactis, recompensationem aquam derivare ex fluminibus, ac perpetuò conservare foveas pro commodiori usu, & utilitate Communitatis, & molere frumentum ad vigesimamquartam partem : Contra hæc per Universitatem nihil dictum fuit, & Baroni habenti pro se instrumentum transactionis, non incumbit onus pro Leg. 5. ff. de servitutib.*

(91)

Luc. de Regal.  
disc.143. n.5.

79 Pero aunque no huviese cumplido , es-  
so no les dava libertad à Vezinos , ni Terratenientes , para negar rendirse à su obligacion ; si-  
no para instar , y reconvenirle al Señor por la  
suya ; que esto es correspondencia , y lo demás  
tiranía : (94) *Sed quatenus adhuc subsisteret non adimplementum ex parte Baronis, iste non est modus recedendi à transactione solemniter stipulata; sed tantum potest Communitas juxta naturam correlati- vorum, eadem actione qua cogitur observare Concordiam, agere pro adimplemento promissorum ex parte Baronis.* (95) *Sicut Communitas voluit in perpetuum obligatum Baronem, & illius successores ad derivandas aquas, & conservandas foveas, ita & ipsa assumere debebat perpetuam obligationem accedendi ad illius Molendinum, & molendi frumenta ad rationem conventam.*

(92)

Decif. 5. ff. de ser-  
vitutib.(93)  
Decif. I. ad Th.  
De Luc. de Re-  
galib. volum.3.(94)  
Dict. decif. I. n.9.(95)  
Dict. decif. I. n.  
final.

80 Muchos estan entendiendo , que toda

(96)  
Hering. de Mo-  
lend. quæst. 10. n.  
8.

privativa es odiosa , gravamen , ò servidumbre para el Vassallo , y Terrateniente ; pero de la de acudir al Molino de la Señoría , pagando allí el Diezmo , ò los derechos de particion , sienten otros , que mas les aprovecha , que les perjudica : (96) *Præterea illam ipsam concessionem Molendina privativa habendi , subditis in rei veritate , magis profiscere , quam obesse , res ipsa per se clamat , & ostendit.*

(97)  
Marin. Resolut.  
juris, part. 2. cap.  
118. num. 13.

81 Prescindiendo aun de la privativa Concordia , è immemorial ; teniendo el Señor el Molino , ò Almazara corriente , no llevando mas por Maquila , que lo que en otros Molinos del Territorio , ya no tuvieran Vezinos , ni Terratenientes con que pretextar su rebeldia : (97) *Ubi jus hoc prohibendi Baro non haberet , quando teneret ille furnum , tapetum , vel molendinum in Oppido , aptum , & ex accessu ad illa Vassalli damnum aliquod non paterentur , quia idem jus exigitur in tapetis Baronis in Oppido existentibus , quam in aliis ; non poterunt certè eo casu subditi , circumscripto jure prohibendi , ad alia tapeta accedere , sed præcisè illa Baronis adire coguntur.* (98) *Limita octavo , si subditorum non adeò intersit Domini , vel alterius Molendina accedere.*

(98)  
Hering. de Mo-  
lendin. quæst. II.  
num. 128.

(98) *Ubi jus hoc prohibendi Baro non haberet , quando teneret ille furnum , tapetum , vel molendinum in Oppido , aptum , & ex accessu ad illa Vassalli damnum aliquod non paterentur , quia idem jus exigitur in tapetis Baronis in Oppido existentibus , quam in aliis ; non poterunt certè eo casu subditi , circumscripto jure prohibendi , ad alia tapeta accedere , sed præcisè illa Baronis adire coguntur.* (98) *Limita octavo , si subditorum non adeò intersit Domini , vel alterius Molendina accedere.*

(99)  
Idem quæst. 10.  
num. 18.

82 Dexar al Señor por otro , haviendo de pagar lo mismo ; es no saber pesar en fiel balanza Vassallos , y Terratenientes , ni su obligacion , ni sus atenciones : (99) *Erimus ne tam iniqui rerum æstimatores , ut hoc Comiti invidiamus , quod tamen Vicino nostro Plebejo Molendinum habenti pro officio molituræ neutquam denegare poterimus?*

(100)  
De Luc. de feud.  
discurs. 3. n. 10.  
Capon. tom. 3.  
discept. 230. n. 6.  
Idem Luc. de Re-  
gal. disc. 145. n. 9

83 Es una especie de emulacion , ò iniquidad ; à que corresponde , que por esto solo se les precise à haver de acudir al Molino del Señor : (100) *Existentibus in Territorio Molendinis , spe-*

*Species iniquitatis esset illis derelictis ad extera accedere.* (101) *Quia apparet hoc fieri ad emulacionem contra Baronem, ideo Vassalli possunt adstringi ad ibi molendum.*

84 Y en conclusion , si el Vezino , y el Tercer rateniente reconocen , que ay d право de prohibir , què mas tiene qne se explique por el Principe , ò por el Baron , supuesta una buena , capaz , y corriente Almacera , en que se les lleve lo mismo , que en otras? (102) *Quid enim refert supposita bac facultate , & dominio in Principe , an Princeps vetet , an verò Baro nomine Principis prohibeat;* Lo que tiene demàs , ya se ha dicho , un concepto de injusticia , tiranìa , iniquidad , rebeldìa , emulacion , poca atencion , y menos respeto : *Ini- qui rerum aestimatores. Species iniquitatis esset.*

85 Voy à satisfacer las razones del Recurso , y excepciones contra la Demanda , reducidas à metodo , para su mayor comprehension. El Recurso es à tono de quexa , de que se introduzcan pechos , ò nuevos impuestos , como que lo serian precisar à moler en la Almacera , y pagarle al Señor el quinto del azeyte , que se cogiese en termino secano de su Baronía. Pero estos drechos , ni son pechos , impuestos , tachas , ni derramas , ni cosa alguna nueva.

86 Son , segun se ha visto , el pagar al quinto d право Dominical , ò particion de frutos reservados hasta en la referida cota , ò especie de censo perpetuo , con obligacion correspondiva , y reciproca , en que se convinieron Señor , Vezinos , y Possehedores de tierras ya en el año 1355. Y el aver de acudir à la Almacera , una servidumbre real à que quedaron sujetas las tierras todas del Termino de la Baronía , desde el mismo instante en que fue la Concordia , ò suplemento de titulos ; y siendo en dicho año , proba-

(101)  
Capon. dict. dis-  
cept. 230. num. 6.  
Fontanel. de pa-  
ctis,clans. 4. glos.  
17.n.60. Antun.  
de donat. cap. 4.  
n.18. tom. 2.

(102)  
Tristany tom. 3.  
decis. 130.n.18.

bado se está , que no corresponde à uno , ni à otro d право , el mal sobreescrito de nuevos.

87 Siempre ha sido la libertad natural el es-  
pecioso título , que se les ha opuesto à las pri-  
vativas , ó derechos de prohibir. Pero que la na-  
tural libertad no puede limitarse , ó coartarse à

(103)  
Rosa consult.70.  
n. 17.

unos terminos estrechos? Puede , y se ha podi-

do. (103) *Et communium, & particularium rerum usus, prohiberi, coarctari, certisque limitibus constringi potest.* Muchas cosas que fueron comu-

nes , son oy del Dominio de particulares. (104)

*Attende quæso, quam multa sunt hodiè facta juris-*

*dictione privata, quæ naturali jure fuerunt commu-*

*nia.* Es , ha sido , y serà licito atemperar la li-

bertad natural. (105) *Licuisse semper juris natu-*

*ralis aquitatem, communibus, & publicis necessitati-*

*bus ad modum convenientem adtemperare.* Que lo

dicho no es abolirla , sino precausionar con po-

lítica el interés de los Reynos , y utilidad del Vas-

sallo. (106) *Neque enim ideo libertas juris gentium*

*sublata esse dicitur, sed tantum præcautione imminu-*

*ta, & limitata.*

(105)  
*Idem, num.9.*

88 El Rey de Dinamarca en el Mar Baltico ;  
la Republica de Venecia en el Adriatico ; y la  
España en el Océano , nos ofrecen evidentes  
argumentos de esta verdad ; no siendo otra cosa  
haver prohibido , que passe alguno à las Indias  
sin licencia de nuestro Monarca ; que en aquellas  
Colonias se planten viñas , olivares , morales , ca-  
ñas dulces , ni linares ; y que la sal , tabaco , pol-  
vora , y otras especies , no se vendan sino en los  
Estancos.

(107)  
Antunez de don.  
part.3. cap.5.n.5  
Luc. de reg. disc.  
61.n. 4. & disc.  
144.n.3. D.Lar-  
rea allegat.69.n.

19. Conciol. ad  
Statut. Eugub.  
lib.5. rubric. 14.  
n.9. Trobat q. II  
tom. I. de effect.  
immemor.n.134.

89 Responden à esto , que dista mucho la  
potestad del Príncipe , de la de un Baron ; que  
en aquel es regalía , lo que suele ser en éste usur-  
pacion. Regalía es el derecho de prohibir , pero  
de las menores , que se pueden comunicar , (107)

y adquirir por qualquiera , por Privilegio , contrato , costumbre , immemorial , y por otros medios ; y del Baton de Catarroja se ha explicado de donde le vino.

90 Del Contrato , Concordia , ò otro , y à que resueltamente no se niegue , dicen los Terratenientes , que no es tan cierto el que pueda adquirirse por este medio el drecho de prohibir ; pero de la immemorial , ni aun à dudarlo se han atrevido . Pues note se de lo alegado , y probado , que teniendo el Baron de Catarroja la Concordia , tiene lo que cieitamente sirve para adquirir dicho derecho . (108) Y tiene tambien la immemorial , que es decir , Privilegio , contrato , costumbre , y lo que le convenga , y sea mas à proposito para defender la privativa . (109)

(108)  
V. *supra num. 71*  
*cum seq.*

(109)  
V. *supra num. 67*  
*cum seq.*

91 Tachan los Terratenientes la Concordia , que se authorizò en 28. de Mayo 1355. y se registrò en la Corte Civil de esta Ciudad en 1573. redarguyendola civilmente de falsa ; y aunque comprobada con su original , se hallò conforme , supra num. 28. no aviendola puesto à cubierto de esta censura , ni 398. años de antiguedad de su fecha , ni 180. de la del registro , en un publico Archivo ; se haze preciso darnos por entendidos de èsta , aunque vulgar excepcion .

(110)  
D. Math. *de reg.*  
*cap. 10 §. 4. num.*  
*100. & 101.*

92 Quando este Reyno se governava por sus proprias Leyes , rara vez se redarguhian los Instrumentos , porque se tenia por inutil esta diligencia . (110) *In Regno Valentiæ non est admis- prox. num. 91.*  
*sus usus redarguendi civiliter , tanquam res omnino infructuosa , exclusaque ab usu judiciorum.* Aora es ya cosa muy comun , y frequente . (111) *Quia redarguendi de falsò civiliter Mos invaluit.* Reducir à question la fee , y legalidad de un Instrumento , qne esso quiere decir redarguyrle civilmente . (112) *Qui civiliter agit , tantum de fide scri-*

(111)  
D. Math. *ubt*  
*prox. num. 91.*

(112)  
*Idem, num. 97.*

*pturæ disputat, qui criminaliter, &c.*

93 Lo mismo es oponer dicha excepcion,

(113) que decir, que el Instrumento no es authentico,  
Parej. de edit. in- ni otorgado por ante Escrivano publico; ó que si  
strum. tit. I. reso- lo fue, no es el Signo suyo, sino supuesto. (113)

*Vis hujus opositionis in eo consistit quod Instrumen-  
tum non sit verum, nec à Notario, seu Tabellione pu-  
blico confectum, & signatum.*

(114) D.Math. dict. §, 94 Y que se arguya de falso criminal, que  
4.n.97.D.Covar civilmente siempre incumbe la obligacion de com-  
practic. cap. 19. probarle al que le presentò. (114) *Sed utroque ca-  
n.9. Pareja dict. ſu, qui produxit Scripturam ejus fidem comprobare  
§.2. n.33. tenetur.* Probando la calidad de Escrivano en quien  
le signò, ó que estaba en reputacion de tal. (115)

(115) D.Math. dict. §. *Nempe probando confectum fuisse ab eo qui se gerit  
4.n.99 D.Crespi pro publico Tabellione, cuius legalitas nota est ab eo-  
observat. part. I. cap. vel observ. que subsignatum reperiri, saltem per comparationem  
23.n.4. D.Valéz literarum. Y en esta razon tenemos puntual una  
council. 168. n.1. Ley del Reyno. (116) Que aquel ome que dice en  
C. 2.*

(116) Leg. 115. partit. 95 Dicha calidad, como accidental, no se  
3. titul. 18. ubi Gregor. Lopez. presume. (117) *Quan doquidem hæc sic qualitas ac-  
cidentalis, quæ non præsumitur nisi probetur.* Y de  
num. 51. hai es, que fundandose toda la authoridad de

un Instrumento en haver sido otorgado ante Escrivano publico, que deve hacerse constar lo primero, y principal de dicha circunstancia. (118)

(118) Covarr. dict. cap. 19. n. 9. *Prima ac potissima Instrumenti publici authoritas ex  
hoc constat, quod sit conscriptum ab eo qui verè Ta-  
bellio fit, & authoritate publica constitutus.* (119)

(119) Faria ad Covar. dict. cap. 19. n. 51. *Quia qui Instrumentum producit fundat suam inten-  
tionem in fide Tabellionis, ac publica authoritate, à  
qua tota vis Scripturæ pendet.*

96 Tres cosas ay que responder à dicha excepcion. La primera , que nada influye contra D. Math. dict. §. Instrumentos antiguos de 60. 80. 100. ù 200. años. 4. n. 102.

(120) Si verò antiquum Instrumentum sit. (121) Intellige , nisi Instaumenta essent multum antiqua. (122) Quartus casus in quo nulla requiritur cognitio est, quando tale Instrumentum est antiquum ultra annos glos. 1.

60. (123) Sufficere temporis 100. annorum antiquitatem ut præsumatur qui confecit Instrumentum Ta- bellio. (124) Nisi tale Instrumentum esset multum antiquum. (125) Quæ omnia non procedunt , nec sibi locum vindicant in Instrumentis antiquis in sui figura probantibus , in quibus constat ob antiquitatem 100. aut 200. annor. præsumptionem pro se habere quod à Notario publico , seu Tabellione fuerunt confecta , & vera , & authentica esse. (126) Similibus Instrumentis antiquis propter antiquitatem solam datur fides , præsertim si excedant metas 100. annor.

97 Y es porque en siendo un Instrumento de tan atrasada fecha , fuera ya dificil , y aun imposible poder justificar las referidas circunstancias. (127) Ego opinor sufficere minorem antiquitatem scilicet 80. anni , cuius equidem temporis difficultaria est probatio Tabellionatus ex titulo , vel communione , & fama. (128) Quod sit valde difficultis , & penè impossibilis Instrumentorum antiquorum comprobatio ; que es por lo que deve presumise , que le recibió , y signò Escrivano , y que es authentico , legal , y verdadero su contexto. (129)

98 La segunda : Que siendo dicho Instrumento sacado de un Archivo publico , no altera el concepto que se merece , el que se redarguya , estimandose authentico , y legal por sola la subscription , ò signo del Archivero. (130) In publico Archivo originale reperitur.

99 Y la tercera : Que procede lo imediata-

(120)

D. Math. dict. §.

4. n. 102.

Gregor. Lopez

ad leg. 115. partit

3. titul. 18. n. 5.

glos. 1.

(122)

Gonzalez ad re-

bellio. gul. 8. cancellar.

glos. 64. n. 20.

(123)

D. Covarr. pra-

100. aut 200. annor. etic. cap. 21. n. 7.

quod à Notario publico , seu Tabellione fuerunt con-

fecta , &amp; vera , &amp; authentica esse. (124)

Azeved. ad leg.

1. tit. 21. Nov.

Recopil. n. 139.

Gomez ad leg. 45.

Taur. n. 87.

(125)

Pareja dict. §. 2.

num. 35.

(126)

Bas cap. 2. n. 83.

cap. 21. n. 7. ubi

Faria n. 25. plur.

citat.

(127)

D. Covar. practic

cap. 21. n. 7. ubi

Faria n. 25. plur.

citat.

(128)

Pareja, ubi prox.

n. 42.

(129)

Omnis qui supra.

(130)

D. Math. de reg.

cap. 10. §. 4. sub

n. 102. V. infra

n. seq. signatè n.

134.

mente dicho con particular razon , si se halla el Instrumento en el Archivo de la Corte Civil de esta Ciudad. (131) *Vel registrando Instrumentum in Curia Civil* ; donde no se permitia el registro sin un diligente previo examen. (132) *Registrare Instrumentum nihil aliud in proposito est , quam prævio examine facto de illorum legalitate , & fidelitate in Curia Justitiae Civilis , Judicis autoritate describere illa in libris regestris fidelissimè custoditis in Archivo dictæ Curiae , ut immortaliter custodiantur Instrumenta.*

100 En esto consiste la utilidad del registro en dicho Archivo , darse à las Copias , que de él se libran , la misma fee , y credito , que si se librasen de sus Prothocolos originales. (133) *Ex hiis registrationibus magna resultat utilitas , quia Instrumentis modo supradicto registratis plena fides adhibetur ; & Copiis Instrumentorum à registro levatis non minus datur authoritas , quam si levatae fuissent à Prothocolis Tabellionum Valentiae.*

101 Tanta fee , y autoridad resulta de que es Archivo publico , con su Archivero diputado , y que no se permite el registro , sino con conocimiento , circunspeccion , examen del Instrumento , y con su Auto , ó provision de Juez. (134)

*Quare tantam authoritatem mereantur hæc registræ Curiae Civilis non est difficile scire , nam cum in hac Curia reperiatur Archivum publicum cum Archiota , & omnibus aliis qualitatibus Archivi publici , & libri registrationum in Archivo custodiantur , Instrumentis Archivo publico extractis plena debet adhiberi files , præmaximè quando in libris Archivi non desribuntur nisi adhibita omni diligentia , & studio , probataque illorum legalitate.*

102 A que se llega , que siendo dicha Concordia Instrumento recibido por Escrivano del Reyno , gozava la immunidad de no poderse redar .

(131)  
Idem , sub dict. n.  
102.

(132)  
Bas dict. cap. 2. n.  
1. ex Math. cap.  
10. §. 4. n. 28. §  
29.

(133)  
Bas dict. cap. 2.  
n. 95. ex Math.  
dict. cap. §. n.  
30. § 32.

(134)  
Bas dict. cap. 2.  
n. 99. plur. citat.

darguyr , ò redarguido se estimava en nada esta oposicion , ò excepcion. (135) *Si instrumentum inventatur signatum à Notario , & negetur Notarium fuisse qui illud signavit , si receptum in Regno repetiatur , & à Notario Regnicola signatum , hoc casu Instrumentum habet pro se præsumptionem de jure , verè fuisse Notarium publicum , per quem lustrat signatum.*

(135)  
Bas dict. cap. 2. n.  
81. ex Pareja,  
Sessè, & aliis.

103 Oponen mas los Terratenientes , que aunque en la Concordia se enuncia , que se otorgò entre Señor , Villa , Vezinos , y Possehedores de tierras , y se citen los poderes de unos , y otros de 13. y 22. de Agosto de 1354. por ante Domingo Torà , ò Torracio , el mismo Escrivano que recibió la Concordia en 28. de Mayo 1355. pero que hasta aora no se havria hecho constar de dichos poderes , que no se pruevan por enunciativas.

(136)  
Merlin. decis.  
870. n. 9.

104 Còmo que no se pruevan ? El transcurso de un tiempo ordinario les haze presumir especiales , y bastantes. (136) *Lapsus 30. annor. inducit præsumptionem mandati sufficientis , & specialis.* Esta presumpcion se aumenta si la enunciativa es circunstanciada con la data cierta , y puntual de los poderes. (137) *Cum expressione diei , mensis , & anui.* (138) *Sed etiam ubi præsumptivè probatur adfuisse , veluti si in ipso transactionis Instrumento enuntietur mandatum ad transigendum , factum fuisse sub rogitu talis Notarii , de tali anno , & die.*

(138)  
Urceol. de trans-  
fact. quast. 13.  
num. 6.

105 Y se aumenta mucho mas , si de la enunciativa de los poderes , à la duda de si les huvo , es considerable el tiempo que passò , y no se puede concebir , que Señor , ni Escrivano tuviessen interès en fingirles , que entonces antiguedad , y enunciativa conspiran à persuadir , que les huvo. (139) *Tertio limitatur ubi mandatum enuntiatur in Instrumento antiquo , quia tunc pro eo præsumitur.*

(139)  
Urceol. dict. q.  
13. n. 15. Ciriac.  
contrav. 320. n.  
14. & controv.  
624. n. 49. Menoch. de presüp.  
part. 33. nu. 25.  
Sessè decis. 375.  
n. 4. Pareja de  
edit instrum. tom  
2. tit. 7. resol. 9.  
nu. 61. Tristany  
decis. 37. Cortia.  
decis. 3. n. 5.

Y en nuestro caso , tenemos en la immemorial un tiempo infinito ; y en la Concordia una enunciativa de 398. años , con que puede quedar purgada cualquier sospecha , y excepcion.

106 Niegan tambien los Terratenientes , que la Concordia , ò los Bandos pudieran obligarles , porque el contrato fue con solos los Vezinos ; y porque los Bandos no alcansan à otros por defecto de jurisdiccion : Pero se responde à esto con la misma Concordia , ò Escritura de suplemento de titulos ; constando por ella , que los otorgantes fueron , Villa , Vezinos , y todos quantos tenian tierras en Termino de Catarroja , con quienes se consertò una servidumbre real , que dexò perpetuamente afectos los mismos bienes , sin distincion de possehedores , para que precisamente todo el azeyte , que se cogiesse en dicho Termino , se hiziesse en la Almacera , pagandole à su Dueño , y de la Villa el quinto . (140)

(141)

*Fontanel. de pact  
tom. I. claus. 4.  
glos. 17. n. 52. 59.*

60. Trobat. *de effect. imm. quest  
II. n. 151. Andreol. controv.  
401. n. 31. Card. de Luc. de regal.  
discurs. 144. n. 5. Ciriac. controv.  
462. n. 34. Ø 35.*

107 Y se responde à lo otro , que no se pretende , que el Pregon , Bando , ò Proclama obligue à los Terratenientes , sino que es uno de los argumentos , ò conjeturas de las privativas , (141) aun quando no media Privilegio , contrato , ò immemorial ; que haviendo de esto , el Bando no es otro , que insitativa , que acuerda la obligacion del Vassallo , ò Terrateniente .

108 Han tentado probar los Terratenientes , que ni aun los Vezinos han pagado el referido drecho de quinto del azeyte de las tierras del secano , ni se les ha precisado à la molienda en la Almacera de Catarroja ; (142) y en dicho supuesto , quieren persuadir , que la Concordia no ha tenido observancia : Pero acordando que Vezinos , Terratenientes , y todos entendieron por la Concordia , un suplemento de titulos , ò una nueva , ò renovada infeudacion , que por esso pa-

ga-

(142)

*Interrogatorios  
contrarios fol.  
262. Preg. 9. 10.  
II. 12.*

garon los 30000. sueldos de entrada. (143) Una <sup>V. supr. n. 41.</sup>  
 reserva de derechos Dominicales à titulo de servi- <sup>(144)</sup> V. sup. n. 54. ad  
 dumbre real perpetua, (144) y una reciproca obli- 59.  
 gacion de Dueño à Vassallos, (145) en aquel de <sup>(145)</sup> V. supr. n. 75.  
 remitirles censos, y luismos, perdonandoles Co- <sup>(146)</sup>  
 missos, y otras penas, y en ellos de pagar el <sup>V. supr. n. 42.</sup>  
 quinto del azeyte en la Almacera, (146) que havia <sup>(147)</sup> V. supr. n. 35. Ø.  
 de mantenerles, como se les mantiene bastante, <sup>n. 52.</sup>  
 capàz, y corriente; en cuyas obligaciones inter- <sup>(148)</sup> V. supr. n. 65.  
 vino formal acceptacion de parte; (147) y que la <sup>66. 67. 68.</sup>  
 observancia en lo sucesivo ha sido por el mismo <sup>(149)</sup> V. supr. n. 78.  
 thenor de la Concordia. (148) <sup>(150)</sup>

109 Se responde, que la probanza en con- Noguerol. alle-  
 trario nada puede servir, porque le bastaria al Se-  
 ñor tener à su favor la Concordia, ó Instrumen- <sup>(151)</sup> gat. 32. n. 81.  
 to. (149) Que sus testigos dicen con ella, y los D. Covarr. pra-  
 de los Terratenientes lo opuesto, y devan preva- <sup>ctic. cap. 33. n. 3.</sup>  
 lecer aquellos. (150) Que deponen de hechos pro- Menoch. concil.  
 pios, que para que se les dé plena fee, es la mas <sup>98. n. 1. cum seq.</sup>  
 relevante circunstancia. (151) Que los de los Ter- Mantis. ad Luc.  
 ratenientes son de negativa por lo regular impro- <sup>tom. 3. Ø 4. decis.</sup>  
 bable, ó que no admite cotejo con testigos de <sup>35. n. 18. lib. 10.</sup>  
 afirmativa; estimandose dos de éstos mas que 1000. <sup>decis. 10. n. 17.</sup>  
 de los otros; (152) porque pudo suceder el caso, <sup>lib. 6. decis. 38. n.</sup>  
 y no saberlo, ni ellos, ni sus mayorcs. (153) <sup>95. lib. 9.</sup>  
*Nec enim sufficeret si dicerent quod non viderunt,* Altimar. de nul-  
*nec audierunt, illud fieri, ex quo ipsis non animad-* litat. tom. 1. part  
*vertentibus fieri potuisset.* <sup>(152)</sup> 1. rub. 7. quæst.  
*140. n. 8. Gratian*  
*discept. cap. 870.*  
*n. 31. Menoch:*  
*concil. 375. n. 30.*  
*Ø concil. 396. n.*  
*18. Castejon V.*

110 Que los testigos contrarios, ó tratan de <sup>V. Testes sub n. 76.</sup>  
 exonerarse, ó de su propio iuterès procurando & Sabell. ibid. §.  
 la libertad à que aspiran; lo que les quita la fee, <sup>Negativa sub n. 5.</sup>  
 aun quando declaran de hechos propios. (154) <sup>(153)</sup> Altimar. ubi sup.  
*Quando testis tractat de commodo suo, vel de proprio* num. 12.  
*damno vitando, ei nullo modo creditur etiam si de-* <sup>(154)</sup> Menoch. dict.  
*ponat de re à se ipso facta.* (155) *Nec testes quic-* concil. 98. n. 14.  
*quam probabant cum omnes dicti Terminii habitatores* <sup>(155)</sup> Tristany tom. 3.  
*essent, aut illius circumvizini, & sic in libertate af-* <sup>decis. 130. n. 16.</sup>  
*plurib. citat.*

*sequenda omnes interesse habebant, & in consequen-  
tiam fide destituti erant.*

(156)

Tristany tom. 3. decis. 140. n. 13. ex Amost. Posth. Molin. Fontan. Ramon, Nogue-  
rol. 111 Que aunque se permitiesse probado, que algun Terrateniente no pagò el quinto del azeьте, y se salió à otra Almacera para la molienda, importava poco al intento, no probandose tambien que lo supo el Dueño, y lo consintió: (156) *In omni casu debent Vassalli docere de scientia, & patientia Ba- ronis.*

(157)

Lex 40. tit. 16. partit. 3. Bova- dill. lib. 5. cap. 2. num. 72. Mieres part. 1. quest. 1. 111 cia, y otros por la inobservancia; reglas tiene el Drecho como pesar en fiel balanza su fee, y merito, en que deve suponerse instruido el Juez para la devida aplicacion. (157)

n. 371 Escob. de Purit. part. 1. q.

112 Del Capitulo 1. 2. y 3. de la Concordia dicen que habla literalmente de tierras inferiores à la Azequia de Albal, sobre trigo, lino, y demás frutos. Y que el Capitulo 4. deve entenderse de tierras de huerta, y no de secano, aunque comprenda las superiores, è inferiores à dicha Azequia; y para esto se propusieron probar, que su curso es otro del que tuvo en lo antiguo, y que las partidas, *Camino Real de Valencia, Azequia de Bellver, y Azequia michana*, son todas de huerta. (158)

113 Es cierto, que dichos Capitulos 1. 2. 3. hablan de las tierras inferiores à la Azequia

(158) Interrogatorios contrarios, fol. 262. Preg. 2. ad 8 de Albal, y de los drechos de trigo, lino, yerba, establecidos al quinto, y quarto respectivè; como el Capitulo 7. de los mismos drechos del trigo, y el 8. de la fruta en tierras superiores à dicha Azequia, y esto todo es facil de entender; lo que no entiendo es, el que esto sirva, ni pueda servir para inteligencia del Capitulo quarto, que tambien à la letra clara, y especificamente habla del drecho del azeьте al quinto,

(159) Cōcordia supra num. 29.

y de su molienda. (159) 114 No solo el Capitulo quarto, que tambien el quinto persuade la razon del Señor de

Catarroja ; pues si el azeYTE que se destila en la Balsa del Molino , ò Lagar , se lo reservò demàs del quinto , de preciso ha de ser en su Almacea-  
ra la molienda , y alli pagarse uno , y otro dre-  
cho. (160)

(160)

Cōcordia supra  
num.29.

115 Estemos en que dicha Concordia , ni Capitulos 4. y 5. no distinguen entre Vezinos , y Terratenientes en tierras superiores , ò infe-  
riores , de secano , ò de huerta ; que compre-  
henden todo el Termino enfeudado ; que le pa-  
gava al Dueño al tercio , y quarto de particion  
de frutos ; que el motivo que se tomò para la  
renovacion de la emphiteusis de que no se tra-  
bajavan las tierras , fue comun à huerta , y se-  
cano : y que el Capitulo 9. que se refiere al 4.  
y 5. tampoco distingue particularidad alguna de  
las dichas que introducen los Terratenientes ; que  
sin violencia se vè , que la ay , y suma , en li-  
mitar dichos Capitulos al Vezino , à las tierras  
de huerta , à las inferiores à la Azequia ; no co-  
mo corre aora , sino como corrió antes. (161)

(161)

Cōcordia supra  
num.29.

116 Siendo como es general dicha Concor-  
dia , y Capitulos del azeYTE que se cogiesse en  
el Termino , que aya de pagarse el quinto , y  
llevarse à la Almacera ; no tienen los Terrate-  
nientes libertad para salirse de su obligacion , ni  
para eximir al Vezino , ni para limitarla à tales ,  
ò tales tierras : (162) *Humanius est verbo genera- li omne lumen significari , sive quod in præsenti , si- ve quod post tempus conventionis contigerit.* Se dixo  
esto , à ocasion de una duda afectada de quien  
havia concedido , y devia la servidumbre *ne lu- minibus officiatur* ; que queriendo tergiversarla ,  
pretendia bolverla inutil con restricciones : *Om- ne lumen.* Quiero decir Vezinos , Terratenien-  
tes , tierras de huerta , de secano , inferiores , ò superiores à dicha Azequia de Albal , como es

(162)

*Lex 23. ff. de ser. præd. urban.*

tuvo , como està ; porque el establecimiento , la infeudacion , ò la servidumbre , (163) fue indistinta , general , y absoluta.

(163)  
Vide supra num.  
54. ad 59.

117 No he podido concebir la menor duda en la inteligencia del Capitulo 4. pero quando la huviesse , lo mejor , y mas seguro es estar por la letra de la Concordia : (164) *In re dubia , melius est verbis Edicti servire.*

(164)  
L.I. §.licet, ff.de  
exercitor. action.

Las Partes Contratantes no es oy facil de apurar; y tal deve estimarse , qual se explica por las voces : (165) *Et si prior , & posterior est mens , quam vox dicentis ; tamen nemo sine voce dixisse existimat.* Y sea lo que fuese , la Escritura prevalece à lo que pudiesse haverse tratado en tan remotos siglos : (166) *Interdum plus valet Scriptura , quam quod peractum sit.*

(165)  
L.7. §.7. ff.de su-  
pellect. legat.

Lo que concluye contra los Terratenientes , que quieren que el Capitulo quarto se entienda contra su proprio , y literal sentido , aniquilandole , y la observancia que hasta el presente ha tenido , de pagarse el azeyte del quinto , y trabajarse en la Almacera del Señor.

(166)  
Leg. 19. ff. de usu-  
fruct. legat.

118 Contra equidad , dicen que fuera , pagar por una misma quota de frutos en la huerta , que en el secano , Vezinos , y Terratenientes del azeYTE al quinto , pagando de mas por el secano 4. suel. por cahizada de Canon. A mi me parece que fuera contra equidad , que essos 4. suel. deviessen suponer por Canon , y particion. Quando el Baron en el año de 1355. hallò meritos para reducirla del tercio , y quarto al quinto , y novena , segun se contiene en la Concordia , yà lo hizo ; aora no ay para que se reclame , queriendose tomar los Terratenientes la facultad de abolir enteramente dicha quota : La

(167)  
Vid. sup. n. 71.

Concordia fue con reciprocas obligaciones. (167) La quota , por via de servidumbre real , (168) tanto importa como décima , ò censo emphiteu-

(168)  
Vid. sup. n. 54.  
ad 59.

ti-

tico ; siempre se ha pagado al quinto indistintamente , de las tierras del secano, y huerta: (169) (169)  
con que no ay razon para que se altere , inove, *Vid. sup. n. 65.*  
ò quite con pretexto del Canon , como si la huer- *ad 68.*  
ta , y todo el Termino no estuviesse censido.

119 De las Escrituras de Cabreves , y otras muchas que se han presentado , se ha dicho que son modernas ; que se procedio con engaño; porque Carlos , y Joseph Vila , Escrivanos que las recibieron , lo eran de Catarroja , y persuadian à los Otorgantes al reconocimiento de dichas dos obligaciones , por complacer al Señor , suponiédoles que nunca pagarian ; y que en las subsecuentes se continuo el engaño , (170) haviendo otras Escrituras , en que solo se reconocio dicho censo de 4. suel. (170) Interrogatorio contrario , fol. 262. Preg. 13.

120 Para satisfacion desta excepcion , basta- ria lo dicho arriba. (171) Alli se ha visto , que las Escrituras son 29. de diferentes Escrivanos; an- (171) *Vid. sup. n. 60.* tiguas , modernas , de Cabreves , y otros Contra- tos : los Otorgantes , Vezinos , Terratenientes , domiciliados en distintas Poblaciones; que unos se remiten à la Concordia del año 1355. otros re- conocen dichas obligaciones en especie de quin- to , y Almacera ; cuyo complejo de circunstancias dexa inutil , estraña , è inverosimil la referida ex- cepcion.

121 Y de los testigos de parte del Baron,han querido decir los Terratenientes , que por Vassa- llos , ò Vezinos , Factores , ò Arrendadores de la Almacera , no probarian. La Causa subsistiera por solas las Escrituras de Concordia , Cabreves , Ven- tas , Permutas , que se presentaron en Autos sin el socorro , ò prueba externa de los testigos; pero re- cibiendo fomento de lo que declaran éstos, no de- (172) *Otero de Pas- quis, cap. 32.n. 2.* Cortiad. *¶ 3.* Cortiad. *tom. 4. decis. 213.* num. 34.

(173) *Cortiad. ubi pro- ximè , num. 39.* plurib. citat.

- (174) Farinac. tom. I. decis. recent. 702. num. 6. v. Sabelli, §. Vassalli, n. 6.
- (175) Noguerol. alleg. 29. num. 22. & allegat. 38. num. 38. cum seqq.
- (176) Menoch. concil. 98. num. 48.
- (177) D. Salgad. de pro- tect. part. I. cap. I. num. 8.
- (178) Leg. 3. §. ideoque, ff. de testib. Dom. Crespi observat. 103. num. 7. D. Covar. pract. cap. 18. n. 4. v. Quin & ipse. Cortiad. decis. 213. n. 24. tom. 4.
- (179) L. 25. ff. de con- stit. pecunia.
- (180) Menoch. concil. 1061. num. 31.
- 122 Los testigos, por Vezinos, no dexan de hacer fee, si no tienen interès en la Causa. (172) O si es modico el que tienen, (173) ni porque sean Vassallos, (174) menos porque lo ayan sido; (175) antes me temo, que por la misma razon son los mas à propósito; porque es muy verosimil, que sepan lo que passa en el Lugar: (176) *Verisimiliter præsumitur scivisse taxatum in Locis vicinis*: y de lo que passa en una casa, què mejor testigo que el que la habita? (177) *Eorum enim, quæ in domo fiunt, domi non stantes, quomodo legitime testes esse possunt?* Y por ultimo, lo dexo, como la ley, al arbitrio del Juez, que es quien mejor conoce la fee que se merece el testigo: (178) *Tu magis scire potes, quanta fides habenda sit testibus.*

123 *Dixi* ... Concluyo de todo lo dicho, que ni Vezino, ni Terrateniente devén ser oídos, sobre querer innovar en un asumpto de repetidos siglos contestado: (179) *Dixi non esse audiendum, si velit hodie fidem constitutæ rei frangere.* Y que unos, y otros devén acudir à la Almazara Señorial, aora, y en lo sucesivo, por la molienda de su oliva, pagando el drecho del quinto del azeyte que cogieren en el Termino de la Baronía: (180) *Illi ergo qui hactenùs accesserunt ad Molerdina Comitum, accedere debent etiam in posterum.* Así lo siento, y espero se declare. Salva semper, &c. Valencia de mi Estudio à 7. de Julio de 1753.

Imprimase.

*Locella.*

*Dr. Thomàs Escuriola.*

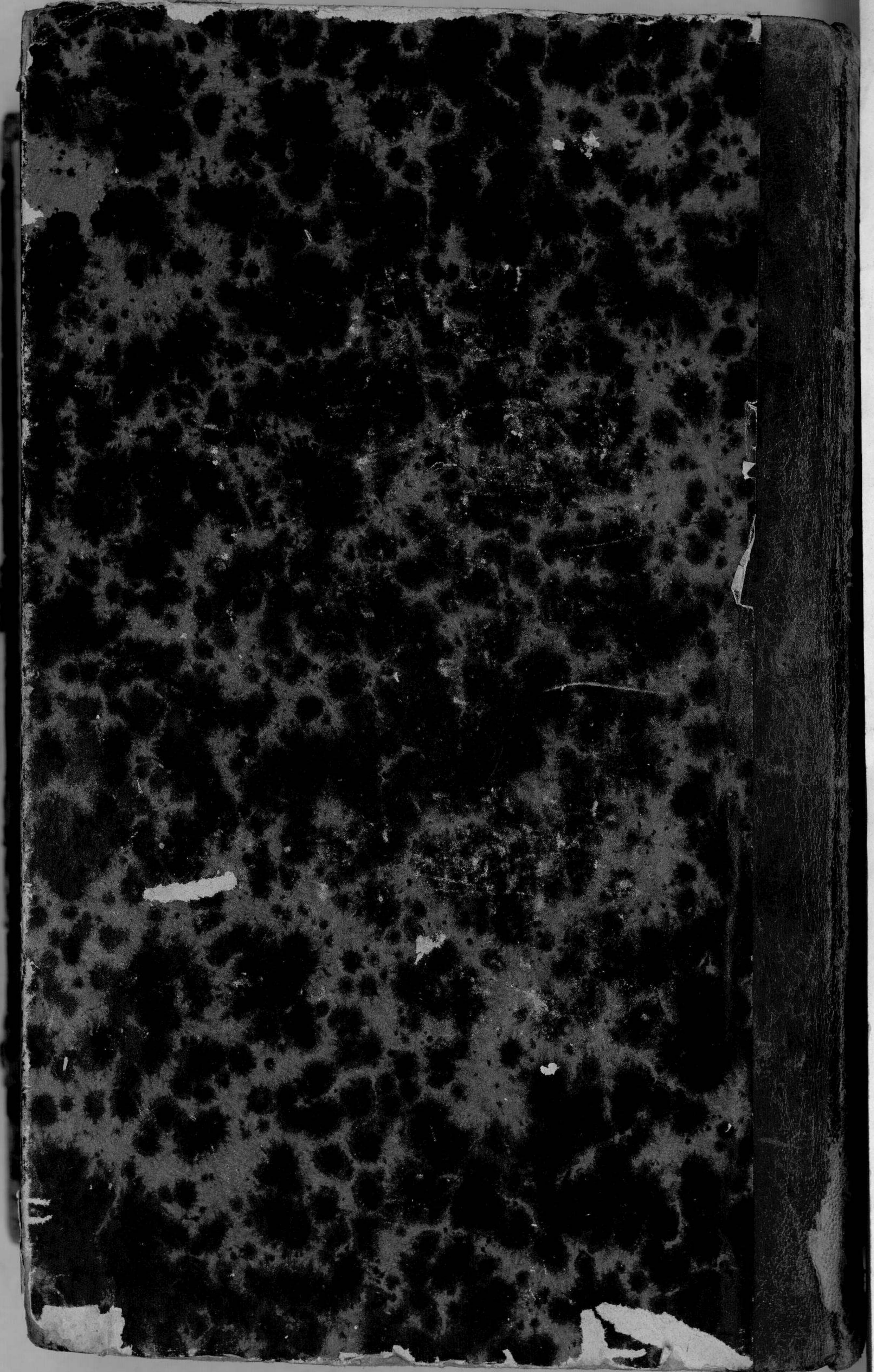
Concertado el Hecho.

*Dr. Vicente Nicolas Millera y Sessè.*









ALEGACIONES

VARIAS

26